

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -58-2015 – 00767-00

Teniendo en cuenta que del avalúo obrante a folios 563 y 565 de la presente encuadernación, se corrió traslado de conformidad con el artículo numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.°, y una vez vencido el término de traslado se constata que no recibió objeción alguna, en consecuencia se reconoce el avalúo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Asimismo, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado dispone:

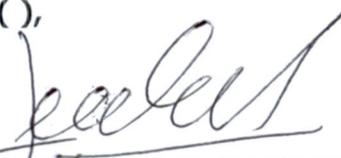
Se señala fecha para el día 9 del mes de Septiembre, del año **2021**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien embargado en este asunto; la licitación quedara abierta a partir de las **8:00 A.M.**, y se cerrará una vez transcurridas una hora, se hará por el 70 % del valor del avalúo aprobado.

Será postor habilitado para intervenir en la diligencia, la postura que cubra el 70 % del avalúo, previo consignación del 40%; la parte interesada realice el listado en la forma y términos indicados por el Art. 450 ibídem, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local. El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho, con las prevenciones de la citada norma.

Finalmente, de cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 583 a 592 de la presente encuadernación, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **CLAUDIA C. VELÁSQUEZ CONVERS**, identificado con cedula de ciudadanía **51.644.135** y **T.P 48.067** del **C.S.J**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>15 JUN 2021</u>
Por anotación en estado N° <u>10</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -05-2002 – 16597-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede de esta encuadernación, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante no procedió a pagar las copias ordenadas en auto del 9 de febrero de 2021 [fl. 883, C-1) para su remisión al Superior en aras de surtirse el recurso de queja concedido en dicho proveído, en consecuencia, al tenor el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., se dispone declarar desierto el medio de impugnación deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -05-2002 – 16597-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede de esta encuadernación, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante no procedió a pagar las copias ordenadas en auto del 9 de febrero de 2021 [fl. 883, C-1) para su remisión al Superior en aras de surtirse el recurso de queja concedido en dicho proveído, en consecuencia, al tenor el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., se dispone declarar desierto el medio de impugnación deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -35-2007 – 01051-00

Previo a ordenar la devolución de dineros a la rematante por concepto de las cuotas de administración causadas y que fueron canceladas de los bienes inmuebles que le fueron adjudicados, se le pone de presente a la memorialista que, una vez se acredite en el expediente la entrega de los mismos, en ese mismo sentido se procederá a su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -20-2005 – 00283-00

Previo a resolver sobre nueva fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con F.M.I. No. 095-74579 de propiedad del demandado, se requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo actualizado conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

PROCESO -40-2019 – 00663-00

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 136 a 138 de la presente encuadernación, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía **52.032.468** y **T.P 108.615** del **C.S.J**, como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -25-2016 – 00138-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, se le pone de presente que revisado el Registro de Actuaciones Siglo XXI de la Rama Judicial, existe orden pago de depósitos judiciales de fecha 5 de noviembre de 2020, los cuales se encuentran disponibles a efectos de ser cobrados ante el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -25-2016 – 00138-00

Previo a decretar el embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, se requiere a dicho extremo para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 48817 de 21 de agosto de 2019 [fl. 59, C-2] con destino a la Secretaría de Movilidad de Soata – Boyacá, por el cual se decretó el embargo del vehículo automotor de placas MCX-333 de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 0 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -25-2016 – 00138-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, se le pone de presente que revisado el Registro de Actuaciones Siglo XXI de la Rama Judicial, existe orden pago de depósitos judiciales de fecha 5 de noviembre de 2020, los cuales se encuentran disponibles a efectos de ser cobrados ante el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

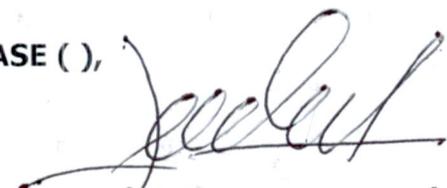
Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -45-2012 - 00119-00

Visto el escrito que antecede, se pone de presente al memorialista que no se dará el trámite a la solicitud presentada, toda vez que quien suscribe como apoderado de la parte demandante, no se encuentra reconocido para actuar al interior del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

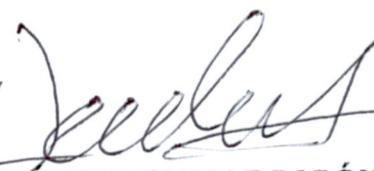
Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -40-2016 – 01330-00

Visto el escrito que antecede, se pone de presente a la memorialista que no se dará el trámite correspondiente toda vez que quien suscribe como apoderada de la parte demandante, no se encuentra reconocida para actuar al interior del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 0 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN 2021

11 JUN. 2021

PROCESO -27-2015 – 00398-00

Previo a correr traslado al avalúo allegado a folios 123 a 131, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado del avalúo catastral conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la auxiliar de la justicia **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, en calidad de secuestre del bien objeto de cautelas [fl. 100], para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe detallado de la gestión realizada con ocasión del bien dejado bajo su administración, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley (num. 7, art. 50 C.G.P.). Por secretaría líbrese telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -70-2018 – 00593-00

Visto el escrito que antecede allegado por la parte actora, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez realizada la anterior tarea, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -35-2009 – 01270-00

Como quiera que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante proveído adiado 3 de octubre de 2015 [fl. 205, C-1], por la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "2º" del citado proveído a efectos de librar las comunicaciones respectivas para el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -05-2003 – 18275-00

Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe secretarial a folio 147 del cuaderno 1º, se le pone presente a la memorialista que los dineros por concepto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas al interior de la demanda principal ya fueron entregados a la actora el 13 de diciembre de 2019, como se evidencia en el folio 35 del cuaderno 2º de la demanda principal; ahora, en lo que atañe a la entrega de dineros respecto de la demanda acumulada, y revisadas dichas diligencias, no tiene auto que ordene seguir la ejecución, por tanto, no cuenta con liquidación de crédito ni costas.

Por lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas al interior de la demanda acumulada, sólo cuenta con orden de apremio adiada 9 de febrero de 2018 [fls. 11 a 15, C-4], y una solicitud de fecha 25 de abril de 2018 [fl. 27, C-4], por el cual solicita la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación; por tanto, se requiere a la parte demandante, para que informe al despacho si desiste de dicha solicitud o en su defecto la reitera, toda vez que en su momento no fue objeto de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N°) De esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -35-2015 – 00851-00

Obre en el expediente la comunicación remitida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante oficio No. 0.964 de 16 de febrero de 2021 [fl. 123 y vto.], por el cual informa que los títulos que existían a favor del asunto de la referencia fueron cancelados por conversión y a la fecha no hay más depósitos pendientes de convertir.

De otra parte, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho. **JOSÉ OSWALDO CUBILLOS**, identificado con **C.C. 1.007.365.476**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 124 y vto, C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>15 JUN 2021</u> Por anotación en estado N° <u>90</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

15 JUN. 2021

PROCESO -20-2017 – 00745-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$30'505.531,60**. [fl. 101, C-1].

Por otra parte, y atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -48-2009 – 01288-00

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que milita a folios 80 y 84 del cuaderno de medidas cautelares, por la Oficina elabórese nuevamente el Despacho Comisorio No. 877 de fecha 14 de septiembre de 2020 [fl. 77, C-2], modificando el número del F.M.I., el cual fue cambiado a **051-63216**, respecto de la cuota parte embargada de propiedad del demandado el cual se encuentra ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca, teniendo en cuenta el certificado de libertad visto a folios 81 a 82 de la presente encuadernación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -07-2016 – 01268-00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede en el cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -11-2017 – 00615-00

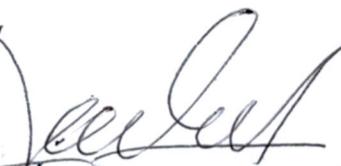
Revisadas las presentes diligencias, se observa que el auto que aceptó la cesión del crédito a favor de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., no incluyó en su decisión que el apoderado judicial que representa los intereses del cedente continuaba en representación de la sociedad cesionaria [fl.131, C-1], razón por la cual, el despacho dispone:

Téngase por ratificado el poder conferido al apoderado judicial que representaba los derechos del cedente, abogado **FRANK J. HERNÁNDEZ ROJAS**, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.

Por otra parte, y atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede en el cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Finalmente, obre la documental vista a folios 138 a 151 del cuaderno 1º en la cual se informa que la entidad cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S., cambió su nombre a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 15 JUN 2021 Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 JUN. 2021

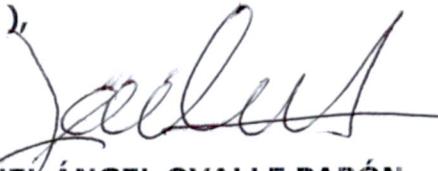
PROCESO -39-2013 – 00696-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede dentro del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo del vehículo de Placas **RJU-297** denunciado como de propiedad de la demandada LILIANA MÓNICA USUGA CANEDO.

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente, comunicándole la anterior determinación y para que la registre en el historial del automotor además para que envíe certificación sobre la propiedad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

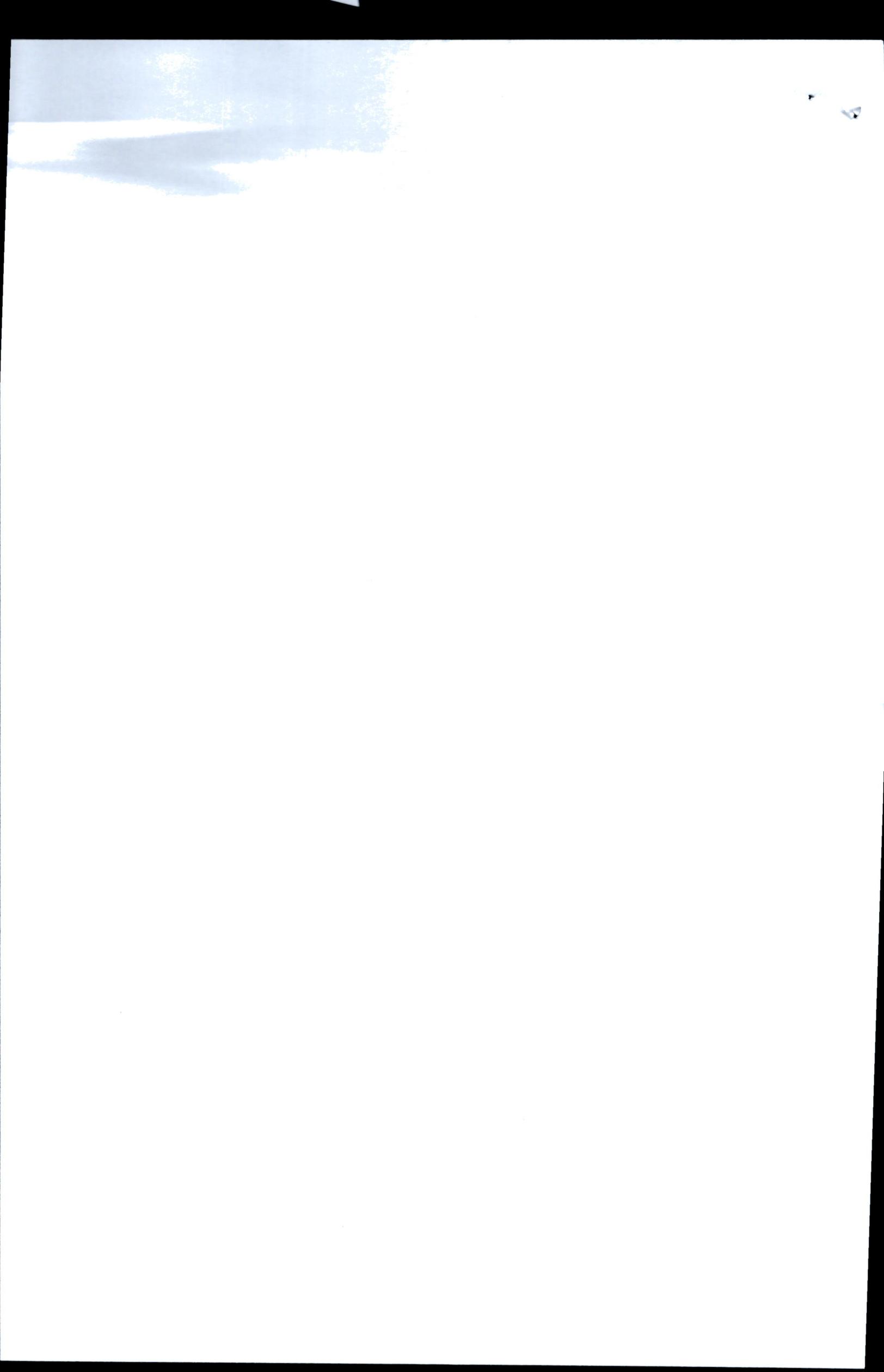
que la obligación cartular cobrada se hubiese pactado en UPAC, (b) que la demanda de ejecución se hubiese presentado antes del día 31 de diciembre de 1999 y, (c) que se hubiese efectuado la reliquidación de los créditos convertidos, lo que genera es que automáticamente se termine el proceso.

Si los anteriores hechos no se encuentran enmarcados dentro de las causales de nulidad que prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, corresponde al juez rechazarla de plano según el inciso cuarto del artículo 135 *ibídem*, máxime cuando al presente asunto no les es aplicable el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, ya que este ordenó la reliquidación de los créditos consignados en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999 y la obligación que aquí se cobra es en UVR y aparece consignada en la Escritura Pública 2865 del 28 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá (fl. # C.1) y el mandamiento de pago se emitió el 20 de abril de 2016 (fl.102 C.1).

Al constituirse el título ejecutivo y librado el mandamiento de pago con posterioridad al año 2000, a este caso no se aplican los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007, según la cual *"[l]a obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999... Requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario: a) exigencia de que los procesos ejecutivos con título hipotecario objeto del beneficio ofrecido por la Ley 546 de 1999 se hubieran iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, b) aporte de la reliquidación de la deuda base del proceso ejecutivo hipotecario. La Corte exhortará al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que expidan las disposiciones y ejerzan las funciones conducentes a hacer efectivo el derecho a la vivienda digna..."*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Familia, en sentencia de 8 de febrero de 2013, exp. T-00336-01, citando como precedente el fallo de 22 de junio de 2012, Exp. T-00884-01, reiterado el 19 de septiembre de 2012, exp. T-00294-01, insistió:

'(...) Sobre el particular, se ha precisado que 'la jurisprudencia constitucional de esta Sala, en casos de contornos similares en procesos ejecutivos adelantados luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, ha sido coherente en considerar que por no acreditarse la reestructuración del crédito la ejecución no podría continuar'.



'Varios precedentes ilustran la anterior posición de la Sala: en sentencia de 5 de mayo de 2011, exp. 2011-00813-00 se acusó al Tribunal de segunda instancia por revocar la decisión del inferior al considerar inexigible la obligación cobrada por ausencia de la reestructuración del crédito; en esa oportunidad se señaló que «no encuentra la Corte que el convencimiento del Tribunal estructure, prima facie, dislate ni que esté desprovisto de razones jurídicas ni se halle alejado de su esperable conducta, ya que parte de un punto de vista atendible, se apoya en jurisprudencia constitucional, en las disposiciones legales aplicables y en la conducta observa por las partes, razones por las que no puede calificarse como vía de hecho, única pifia que podría ameritar el otorgamiento del amparo excepcional promovido. Al contrario, luce razonable, por los factores recién señalados, y particularmente porque se amolda a la ratio decidendi de las providencias de la Corte Constitucional en que se apoyó, según las cuales luego de finalizar un juicio ejecutivo, como efecto de la reliquidación de la obligación, es necesaria la reestructuración de la misma, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas de los deudores y a la aplicabilidad del sistema de amortización de los aprobados que ellos escojan con libertad»'.

'En sentencia de 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00546-00, se acusó la actuación de un Tribunal Superior al revocar la sentencia que había declarado probada la excepción de prescripción al considerar que el título base de la ejecución no cumplía con los requisitos para ser exigible por falta del presupuesto de reestructuración del crédito. En este caso el segundo proceso ejecutivo se había instaurado en el año 2006, esto es, con anterioridad a que se profiriera la sentencia SU-813 de 2007. En dicha oportunidad esta Corporación siguió de cerca el precedente antes citado, y reiteró la posición de la Sala sobre el asunto debatido'.

'En oportunidad más reciente se estudió la acción interpuesta contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga que confirmó la decisión del Juez de primera instancia mediante la que se denegó la ejecución por falta de exigibilidad de la obligación al no acreditarse el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación. Consideró la Sala que la decisión cuestionada "no entraña irregularidad que dé lugar a catalogarla como ostensiblemente absurda ni manifiestamente ilegal, amén que tampoco responde a la sola arbitrariedad de sus signatarios"; tesis que exigió el proceso de reestructuración como un requisito de procedibilidad que el ejecutante debía agotar previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva. Se concluyó finalmente que «la posición asumida en el fallo cuestionado no deviene inarmónica frente a los pronunciamiento que sobre asuntos de similar talante ha emitido esta Corporación, como que lo propio se predica respecto de decisiones emanadas de la Corte Constitucional», con lo que se consolidó el precedente que se había desarrollado"

Y en relación con los efectos de la Sentencia SU 813 de 2007, la Corte también estimó que: "[L]a exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar'.

'Con todo, no debe soslayarse que fue la propia Corte Constitucional la que hizo extensivos los efectos del aludido fallo a «a todos los procesos ejecutivos

en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela», por lo que la exigencia de la reestructuración resultaba aplicable, también, al nuevo proceso ejecutivo instaurado por la ejecutante'

"De modo que, la autoridad judicial accionada incurrió en una vía de hecho, pues, en el presente asunto, como ya se dijo, sí era indispensable la exigencia de la reestructuración del crédito para el adelantamiento del nuevo proceso ejecutivo hipotecario, máxime si el juicio iniciado con anterioridad había terminado por disposición de la Ley 546 de 1999 (...)' (Subraya fuera de texto).

De esta manera, los hechos que alegó la parte demandada no se ubican dentro de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso ni en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Sin embargo, el juzgado citó a las partes a la audiencia prevista en el numeral segundo del artículo 129 *ibídem*. De allí que esa decisión sea ilegal y por ello el juzgado se apartará de sus efectos legales y, en su lugar, rechazará la mencionada nulidad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto del 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez (4)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado N° 30 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,

11 JUN. 2021

110014003 024-2016-00003 00

Sería el caso continuar con el trámite de la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, si no fuera porque dicha solicitud debió ser rechazada de plano por no ubicarse dentro de las causales de nulidad taxativamente previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte demandada solicitó la nulidad absoluta del proceso "a partir del auto admisorio de la demanda" y en general todas las actuaciones ocurridas, el levantamiento de las medidas de todas las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble embargado y el desglose del título ejecutivo, con base en los hechos siguientes:

Que el Fondo Nacional del ahorro presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del demandado con fundamento en una escritura pública; que para la época en que se suscribió el crédito hipotecario dicho Fondo calculó el crédito basándose en la UVR "de una magnitud catalogada como UPAC y de rasgos igualitarios a estos"; que debido a los abusos y arbitrariedades cometidos por el sistema bancario, se expidió la Ley 546 de 1999, la cual en el párrafo 3º del artículo 42, "ordenó como medio de reparación y protección a deudor hipotecario, la realización de una liquidación del crédito aplicando los parámetros que daban el UPAC y los resultados al nuevo UVR, con el fin de hacer los reembolsos correspondientes y así resarcir al deudor por el pago de dineros captados por las entidades financieras, basándose en la aplicación de una ley arbitraria inequitativa" (fl.2.C.N).

Se debe señalar que la falta de imputación del alivio a que se contrae la Ley 546 de 1999, no configura la causal de nulidad. Lo anterior por cuanto que el precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007, atañe a que configurados los requisitos legales que prohíba la dicha ley, esto es, (a)

que la obligación cartular cobrada se hubiese pactado en UPAC, (b) que la demanda de ejecución se hubiese presentado antes del día 31 de diciembre de 1999 y, (c) que se hubiese efectuado la reliquidación de los créditos convertidos, lo que genera es que automáticamente se termine el proceso.

Si los anteriores hechos no se encuentran enmarcados dentro de las causales de nulidad que prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, corresponde al juez rechazarla de plano según el inciso cuarto del artículo 135 *ibídem*, máxime cuando al presente asunto no les es aplicable el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, ya que este ordenó la reliquidación de los créditos consignados en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999 y la obligación que aquí se cobra es en UVR y aparece consignada en la Escritura Pública 2865 del 28 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá (fl. # C.1) y el mandamiento de pago se emitió el 20 de abril de 2016 (fl.102 C.1).

Al constituirse el título ejecutivo y librado el mandamiento de pago con posterioridad al año 2000, a este caso no se aplican los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007, según la cual *"[l]a obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999... Requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario: a) exigencia de que los procesos ejecutivos con título hipotecario objeto del beneficio ofrecido por la Ley 546 de 1999 se hubieran iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, b) aporte de la reliquidación de la deuda base del proceso ejecutivo hipotecario. La Corte exhortará al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que expidan las disposiciones y ejerzan las funciones conducentes a hacer efectivo el derecho a la vivienda digna..."*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Familia, en sentencia de 8 de febrero de 2013, exp. T-00336-01, citando como precedente el fallo de 22 de junio de 2012, Exp. T-00884-01, reiterado el 19 de septiembre de 2012, exp. T-00294-01, insistió:

'(...) Sobre el particular, se ha precisado que 'la jurisprudencia constitucional de esta Sala, en casos de contornos similares en procesos ejecutivos adelantados luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, ha sido coherente en considerar que por no acreditarse la reestructuración del crédito la ejecución no podría continuar'.